

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Vistos y considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la denunciada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que confirmó la de primera instancia que acogió la denuncia por infracción a la Ley de Pesca y Acuicultura y la condenó al pago de una multa equivalente a 1.500 Unidades Tributarias Mensuales.

Segundo: Que la recurrente denuncia infringidos los artículos 108 A de la Ley de Pesca y Acuicultura, 12 número 16 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal, por cuanto se le consideró reincidente por haber sido sancionada anteriormente por un ilícito que no reviste la misma naturaleza de aquel por el que fue condenado en esta oportunidad, diferenciándose en ambos casos los bienes jurídicos afectados, tratándose aquel que para la judicatura del fondo configura la reincidencia un hecho relacionado con el indebido tratamiento con antibióticos en un centro de cultivo ubicado en la comuna de Dalcahue, mientras que el denunciado en estos autos se refiere al hallazgo de desechos bajo las instalaciones emplazadas en la concesión de la que es titular, en el lecho lacustre del lago Rupanco; razones por las que solicita la invalidación del fallo y que se dicte el de reemplazo que indica, y se rebaje al mínimo la sanción procedente por no concurrir la referida agravante.

Tercero: Que en la sentencia se establecieron los siguientes hechos:

1.- La empresa Salmones Pacific Star S. A. es propietaria de una concesión de 60 hectáreas sobre la porción de agua y fondo en el lago Rupanco, comuna de Puerto Octay, donde emplazó un centro de cultivo de salmones.

2.- El 14 de diciembre de 2018, personal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura efectuó una fiscalización en el referido centro, evidenciando en el lecho lacustre presencia de residuos como contrapesos, cabos, malla pecera, barandas metálicas y cubiertas blanquecinas provocadas por el depósito de alimento para peces no consumido.

3.- El 15 de septiembre de 2016, el Juzgado de Letras de Castro, en los autos Rol N° C-1409-2015, condenó a la empresa Salmones Pacific Star S. A. por infracción a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°319, de 2001, por no cumplir la reglamentación relacionada con la aplicación de antibióticos a las especies hidrobiológicas que mantenía en el centro de cultivo emplazado en la comuna de Dalcahue.



Sobre la base de los hechos establecidos, la judicatura del fondo tuvo en consideración para resolver el contenido de las disposiciones que describen el hecho por el cual fue sancionada la empresa denunciada, consistente en la falta de cuidado y limpieza del fondo del lago en el que se emplaza el centro de cultivo que le pertenece, en los términos previstos en los artículos 74 y 87 de la Ley de Pesca y Acuicultura, en relación con el artículo 4 letra a) del Decreto Supremo N°320, de 2001, de forma que la sanción aplicable, dentro del marco establecido en el artículo 118 de la citada ley, debía considerar el daño producido al medioambiente, en particular, la presencia de fondos blanquecinos que representan capas de alimentos de peces no consumido que se acumulan progresivamente y vuelven inerte el suelo donde se depositan, y considerando que la denunciada había sido condenada anteriormente por un hecho prohibido en la Ley de Pesca y Acuicultura, se hizo aplicación de la agravante descrita en su artículo 108 A, imponiéndosele, por tanto, una multa de 1.500 unidades tributarias mensuales.

Cuarto: Que no se advierte la concurrencia del vicio denunciado por la recurrente relacionado con la errada aplicación de la agravante o regla de determinación de la cuantía de la multa por infracción a la Ley de Pesca y Acuicultura contenida en su artículo 108 A, que de forma expresa estatuye la obligación para el juez de duplicar su monto si se acredita que en los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, la denunciada fue condenada por incurrir en cualquiera de las conductas prescritas en esa ley, de forma tal que la exigencia para imponerla no se vincula a la identidad de los hechos y de la norma que los sanciona, por cuanto se refiere a la totalidad de las contravenciones descritas en la legislación pesquera, de cuyo tenor no se advierte la concurrencia de elementos adicionales para hacerla procedente, como los planteados por la recurrente con el fin de restringirla.

Quinto: Que sobre la base de los hechos establecidos de manera inalterable y los razonamientos desarrollados acerca de la aplicación de la regla de determinación del monto de la multa descrita en la ley, en relación con la infracción por la que fue denunciada la empresa recurrente, se debe concluir que la decisión de haber incurrido en la infracción a las normas citadas, es producto de la correcta aplicación de la legislación atinente a la materia, sin que concurren las vulneraciones que se acusa en el recurso; razón por la que debe desestimarse en esta etapa procesal por adolecer de manifiesta falta de fundamento.



Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

N°29.364-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y integrante señor Iñigo De la Maza G. No firma la Ministra señora Repetto y la abogada integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veinte.



XRKKRXWBQH

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

